

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2022-00023-00

INFORME SECRETARIAL. En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda fue subsanada en el término oportuno. Sírvase proveer. Armenia Q, 16 de marzo de 2022.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO
Secretaria

Armenia Quindío, marzo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 106

Advierte el Despacho que mediante auto del quince (15) de febrero del año en curso, que fuera notificado por estado electrónico del día dieciocho (18) del citado mes y anualidad, se le concedió a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsanara la demanda, expresando los defectos de los que adolecía, conforme lo dispuesto por el artículo 28 del CPTSS.

Dentro de tal plazo, de manera oportuna, la parte actora presentó escrito de subsanación, a efecto de lo cual reformuló las pretensiones atendiendo lo señalado por el Juzgado y precisó el domicilio del demandante.

No obstante, considera esta instancia que no se atendió en debida forma la falencia que a continuación se describe:

“3. Finalmente, advierte el Juzgado que el demandante señala que esta causa judicial se dirige en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS. No obstante, no hace alusión a nombre alguno de los primeros, tan sólo indica que los desconoce.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta las previsiones del artículo 87 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, que a la letra señala:

“DEMANDA CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA Y EL CÓNYUGE. Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados. (...)

Quando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales. (...)”

Conforme lo anterior, dado que la parte actora señala desconocer quienes son los herederos del señor HUGO ARBELAEZ ARIAS, la demanda se deberá entonces dirigir tan sólo en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS de éste. Pues de lo contrario, deberá identificar los HEREDEROS DETERMINADOS y señalar si se ha iniciado o no proceso de sucesión, a efectos de acreditar la calidad en que se demanda.

Lo anterior, a fin de atender el cumplimiento del requisito del numeral 2º del artículo 25 del CPTSS.”

En ese orden, se advierte que la parte actora remitió escrito en el que indicaba que entregaba la demanda subsanada, tal como se exige en el auto interlocutorio 072 del 17 de febrero de 2022.

No obstante, en el encabezado del escrito de demanda, que es justamente donde se identifican los sujetos procesales de esta litis, se insiste en señalar que esta causa judicial se dirige en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del señor HUGO ARBELÁEZ ARIAS (página 3 archivo 06SubsanaDemanda), sin indicar el nombre de los herederos determinados. En todo caso, en el acápite de notificaciones no se hace alusión a estos.

Ahora bien, en el acápite de la referencia de la demanda, donde se identifica este asunto, se señala que el demandado es el señor HUGO ARBELAEZ ARIAS (INDETERMINADOS), de quien se conoce que falleció y por tanto no goza de capacidad jurídica para fungir como parte pasiva de esta litis. Como se indicó en el proveído inicial, la litis debería dirigirse en contra de los herederos de éste, eso sí, citando a los determinados e indeterminados si se conoce el nombre de los primeros o de lo contrario, sólo en contra de los segundos nombrados.

En ese orden, concluye el Juzgado que se persiste en la deficiencia señalada inicialmente en el auto que ordenó la devolución de la demanda, respecto a los sujetos procesales demandados, circunstancia que no cumple con lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 25 del CPTSS, en concordancia con el artículo 87 del C.G.P.

Conforme lo anterior, si bien es cierto que la parte demandante corrigió los demás hallazgos formulados por el Juzgado, tales circunstancias no son suficientes para proceder a la admisión de esta causa judicial.

Así las cosas, es procedente aplicar las consecuencias contempladas por el artículo 90 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por el señor FABIÁN ANTONIO SOTO ESCOBAR, en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR HUGO ARBELAEZ ARIAS, por lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias, previo anotaciones en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

TERCERO: DEVUÉLVASE los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO

Juez

16/03/2022- DCBH

Firmado Por:

Luis Dario Giraldo Giraldo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **295a72f8d6514917a011888641106ef9d8b49c3a7149f660ab2a778e6f279352**

Documento generado en 27/03/2022 06:04:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>